

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA -SEGUNDA INSTANCIA-

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No. : 76001-33-33-006-2015-0157-01
Medio de control : REPARACION DIRECTA
Demandante : IVAN AUGUSTO BETANCUR RAMIREZ Y OTROS
Demandado : MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

Mag. Ponente : FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ.

Procede la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Palmira, contra la sentencia No. 116 del 28 de septiembre de 2018, por la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, accedió a las súplicas de la demanda

ANTECEDENTES:

Por conducto de apoderado judicial, Ivan Augusto Betancur Ramírez, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, Andrés Santiago Betancur Agudelo, Emelyn Betancur Quijano, Madeeley Betancur Quijano, Kamelan Briceth Betancur Rojas y; María Dasuly Rojas Vargas, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Darly Geraldine Canchano Rojas; mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Palmira, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011¹, demandan² al Municipio de Palmira, al Instituto Nacional de Vías³ y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca⁴, en orden a obtener las siguientes o similares:

DECLARACIONES:

➤ Que se declare administrativa y patrimonialmente responsables al Municipio de Palmira, al INVIAS y a la CVC, por las lesiones que sufrieron los señores Ivan Augusto

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo subsiguiente CPACA.

² Folios, 1-113, cuaderno No. 1.

³ En adelante INVIAS.

⁴ En lo subsiguiente CVC.

197
294

Betancur y Dasuly Rojas Vargas, tras caerles un árbol el día 24 de mayo de 2013, mientras transitaban en una motocicleta sobre la carrera 28 con calle 65 del Municipio de Palmira y se ordene la indemnización de los perjuicios inmateriales y materiales causados.

➤ Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188 y 195 del CPACA.

Los **HECHOS**, expuestos por la parte actora como fundamento de sus pretensiones se sintetizan así:

El 24 de mayo de 2013, en la carrera 28 con calle 65 a la altura del Condominio residencial Parque de las Mercedes del Municipio de Palmira, un árbol cayó sobre la motocicleta en la que se transportaban los señores Ivan Augusto Betancur y Dasuly Rojas Vargas, causándoles graves lesiones. El daño se pudo evitar si las entidades demandadas hubieran atendido las solicitudes de la comunidad orientadas al mantenimiento arbóreo.

RAZONES DE LA DEFENSA.

La CVC, no contestó la demanda⁵.

El INVIAS contravirtió que⁶, no es la entidad competente de la conservación y mantenimiento del medio ambiente en el Municipio de Palmira, pues de acuerdo con los lineamientos trazados por el Ministerio de Transporte, tiene a su cargo la ejecución de las políticas, estrategias, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada a la red vial nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea, fluvial y de la infraestructura marítima.

El Municipio de Palmira, refutó que⁷, no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad, toda vez que el encargado del mantenimiento de las vías nacionales incluida la poda de árboles es el INVIAS. Estima que, con las peticiones de poda de árboles radicadas por la Junta de Acción Comunal del Barrio Zamorano, ante el Municipio de Palmira, no se puede deducir responsabilidad porque los hechos ocurrieron en una vía nacional.

Mapfre Seguros⁸, formuló a favor del INVIAS la falta de legitimación material en la causa por pasiva⁹, con sustento en que la tala de la vegetación aledaña a la vía ubicada en la

⁵ De acuerdo con el auto No. 215 del 25 de febrero de 2016, obrante a folios 234-235, cuaderno No. 1.

⁶ Folios, 180-206, cuaderno No. 1.

⁷ Folios, 207-232, cuaderno No. 1.

⁸ Llamamiento en garantía realizado por el INVIAS

⁹ Folios, 252-307, cuaderno No. 1.

ciudad de Palmira, no es una función que se encuentre radicada legalmente en esta entidad.

LA SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali¹⁰, declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del INVIAS y la CVC y declaró administrativamente responsable al Municipio de Palmira, por los perjuicios causados a Ivan Augusto Betancur Ramírez y María Dasuly Rojas Vargas.

Para el efecto explicó la juez *a-quo* que, está demostrado que el 24 de mayo de 2013 tuvo lugar un accidente de tránsito cuando cayó una rama de un árbol sobre la señora María Dasuly Rojas Vargas y el señor Iván Augusto Betancur Ramírez, quienes se desplazaban en la motocicleta por la carrera 28 con calle 65 del Barrio Zamorano del Municipio de Palmira.

Igualmente que, sufrieron múltiples contusiones, la primera consistente en heridas en la región lumbosacra y la pelvis, incluso debió ser intervenida quirúrgicamente, mientras que al señor Betancur Ramírez, le fue diagnosticado cervicalgia intensa y laceración en dorso nasal, a quien se le trató con analgésicos, relajantes musculares y se dio de alta el mismo día.

En cuanto a la responsabilidad de la administración inicialmente destacó que la vía en la que ocurrió el accidente de tránsito es una vía nacional. Pero de acuerdo con los artículos 311 de la Constitución Política, 5º de la Ley 142 de 1994 y, 11 del Decreto 1713 de 2002, corresponde a los Municipios la prestación del servicio público de aseo y dentro de ese componente, se encuentra la poda de árboles y matorrales ubicados en las vías y áreas públicas.

De donde coligió que le corresponde al Municipio de Palmira garantizar la prestación del servicio de aseo, en su componente de poda de árboles de las vías y áreas públicas ubicadas en su territorio, contratando dicho servicio con el prestador de servicio público de aseo o con un tercero cuando no hubiese llegado a un acuerdo con el operador del servicio de aseo y, con fundamento en ello, declaró la falta de legitimación en la causa del INVIAS y la CVC.

Centrándose en la responsabilidad del ente territorial esgrimió que, pese a que la comunidad del sector solicitó al Municipio de Palmira en dos ocasiones, la poda de los árboles ubicados en el separador y los costados de la carrera 28 entre las calles 57 y 65 o desde la Versalles y hasta la 72, la misma no se realizó, por lo menos antes de ocurrir

¹⁰ Folios, 497-516, cuaderno No. 3.

el accidente de tránsito objeto del proceso, pese a contar con visto bueno para ello otorgado por la CVC.

La juez de primera instancia reconoció que, existe un contrato de prestación de servicios No. MP 404 el 12 de abril de 2013, celebrado entre el Municipio de Palmira y la empresa Ecosistemas por Acciones Simplificada, el cual tenía por objeto efectuar el mantenimiento y limpieza de parques y zonas verdes en la zona urbana del Municipio de Palmira, sin embargo, pese a la existencia de aquel, no se acreditó en el expediente la ejecución del mismo.

RECURSO DE APELACIÓN.

El Municipio de Palmira, inconforme con la decisión anterior, decidió recurrirla en apelación¹¹, argumentando que el daño ocurrió en una vía del orden nacional, la cual no se encuentra bajo la vigilancia y cuidado del ente territorial demandado sino a cargo del INVIAS, de acuerdo con el contenido de los artículos 11, 12 13 de la Ley 105 de 1993 y 2º de la Ley 1228 de 2008.

De igual forma cuestionó que la tasación de la indemnización de los perjuicios reconocidos a los demandantes, no se ajusta a los parámetros jurisprudenciales trazados por el Consejo de Estado.

CONSIDERACIONES.

1. Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia del presente proceso, en virtud del recurso de apelación incoado contra la reseñada sentencia, según el artículo 153 del CPACA¹².

2. Problema jurídico.

Se plantea así:

¿Las lesiones que sufrieron los señores Iván Augusto Betancur Ramírez y la señora María Dasuly Rojas Vargas, el día 24 de mayo de 2013 producto de la caída de la rama de un árbol en la carrera 28 con calle 65 a la altura del Condominio residencial Parque de

¹¹ Folios, 528-534, cuaderno No. 3.

¹² **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda". (Resalta la Sala).

3693

las Mercedes del Municipio de Palmira, es un daño imputable a título de falla del servicio al Municipio de Palmira, porque la comunidad le solicitó su corte y aquella retardó u omitió esa labor?

3. Metodología de la decisión.

Para arribar a la solución del interrogante así descrito, la Sala Jurisdiccional de Decisión hará lo siguiente: **4.** Un análisis del título de imputación aplicable por la omisión en la adopción de medidas orientadas a evitar daños antijurídicos. **5.** Determinará con base en los medios de prueba, si se ve comprometida la responsabilidad del municipio de Palmira bajo ese título de imputación o si por el contrario se configura alguna de las causales eximentes de responsabilidad conocidas como "caso fortuito " o "fuerza mayor" **6.** En caso de que el daño sea atribuible al Estado, se estudiará la existencia y cuantía de la indemnización de los perjuicios reclamados **7.** Finalmente se dispondrá sobre la condena en costas.

4. Marco normativo.

La cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política¹³, se fundamenta en la ocurrencia de un daño antijurídico ocasionado a una persona y en la posibilidad de atribuirlo a las entidades públicas.

Es decir, son dos los elementos para la declaratoria de la responsabilidad patrimonial del Estado: **i) el daño antijurídico** entendido como aquél que la persona no tiene la obligación jurídica de soportar y **ii) la imputación** que, hace referencia a la posibilidad de su atribución.

Para la imputación en sentido jurídico, el Consejo de Estado, ha desarrollado por vía jurisprudencial, los títulos de imputación como una herramienta de argumentación jurídica, necesaria para la sustentación de la decisión que permitan dilucidar responsabilidad del Estado¹⁴, conocidos como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional.

¹³ "ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas".

¹⁴ En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. Consejo de Estado, sentencia de 19 de abril de 2012 Exp. 21515.

Empero, también aclaró el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que este puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro de cada proceso y a los parámetros jurídicos del juez.

De allí que, será el juez quien en cada caso particular, determinara que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

Con todo, nada obsta para que se configuren las causales eximentes de responsabilidad estatal, vale decir, fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero o culpa exclusiva de la víctima, eventos que dan lugar a que sea inadmisibile imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad pública que obra como demandada dentro del mismo.

Frente a todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: *i)* su *irresistibilidad*; *ii)* su *imprevisibilidad*; y *iii)* su *exterioridad* respecto del ente oficial demandado.

Con apoyo en las anteriores reglas jurisprudenciales, la Corporación, analizará las inconformidades del apelante a la luz de los medios de prueba obrantes en el dossier con el fin de determinar si se ve comprometida la responsabilidad del Municipio de Palmira, bajo el título de imputación de falla en la prestación del servicio o si se estructura la causal eximente de responsabilidad llamada “fuerza mayor”, que impida atribuirle jurídicamente el daño.

5. Caso concreto.

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, encontró acreditado i) el daño antijurídico sufrido por los demandantes representado por las lesiones y las incapacidades que soportaron, ii) de igual forma, el contenido obligatorio que recae en los municipios, consistente en la prestación del servicio público de aseo, que comprende la poda de árboles ubicados en las vías, a partir de los artículos 311 de la Constitución Política, 5º de la Ley 142 de 1994 y 11 del Decreto 1713 de 2002, y iii) la falla del servicio consistente, en que la comunidad solicitó la tala al Municipio de Palmira y omitió esa labor.

El Municipio de Palmira difiere de esa conclusión esgrimiendo que, el ente territorial no tiene a su cargo el cuidado y mantenimiento de las vías del orden nacional sino el

Expediente Radicación No. 76001-33-33-006-2015-0157-01

94
306

INVIAS, de acuerdo con el contenido de los artículos 11, 12, 13 de la Ley 105 de 1993 y 2º de la Ley 1228 de 2008.

Como se puede ver, la inconformidad del recurrente apunta más que todo a cuestionar la sentencia de primera instancia en cuanto a quién tiene la obligación de podar los árboles que se encuentran situados alrededor de las vías nacionales que atraviesan el Municipio de Palmira.

Razón por la cual, la Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión, se concentrará en dilucidar si la prestación del servicio público de aseo también comprende la poda de árboles que se hallan en vías nacionales y de ser así si el ente territorial condenado en primera instancia, incumplió este cometido obligatorio, dado que el daño quedó excluido de la controversia que tendrá que resolverse en esta instancia, al socaire del artículo 328 del C.G.P.

Además, porque no tiene sentido volver otra vez sobre el daño, cuando ese aspecto aparece suficientemente definido en la sentencia de primera instancia. Sin perder de vista que, son las inconformidades del apelante las que delimitan la competencia del juez *ad-quem*.

En ese orden:

Frente al desconcierto planteado es importante aclararle al apelante, que aunque la vía es del orden nacional, ello no implica que el ente territorial quede sustraído de la obligación que le asiste de prestar el servicio público de aseo y, particularmente de cortar los árboles que colindan sobre las vías públicas, sobre todo cuando son tan cercanas a la localidad y por donde transita frecuentemente la población palmirana; y los artículos 311 de la Constitución Política, 5º de la Ley 142 de 1994 y 11 del Decreto 1713 de 2002, son bastante claros en señalar que esa obligación de mantenimiento recae en los entes territoriales.

Agréguese que, las peticiones de talar los árboles se radicaron ante el Municipio de Palmira y, si éste estimaba que no era el competente para darle trámite, siguiendo lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁵, ha debido informarle al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la recepción y, remitírsela al INVIAS, más no lo hizo¹⁶.

¹⁵ "Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente".

¹⁶ Al respecto puede verse el oficio del 8 de enero de 2012, folio 2, cuaderno No. 1.

Por si fuera poco realizó actos que sugerían que, esa obligación estaba a su cargo, como por ejemplo, celebrar el contrato MP -404 – 2013 con la Empresa Ecosistemas SAS, cuyo objeto era el mantenimiento y limpieza de parques y zonas verdes ubicadas en la zona urbana del Municipio de Palmira, suscribiéndose acta de inicio el 22 de abril de 2013¹⁷.

De suerte que, bajo el principio de confianza legítima puede inferirse que la tala de árboles de la vía donde ocurrió el fatídico hecho, corre por cuenta del Municipio de Palmira, porque así se desprende de la lectura de las normas en cita y, de su comportamiento.

Por lo tanto, será desestimado el contraargumento que persigue trasladar esa obligación al INVIAS.

Siguiendo con el análisis de la responsabilidad estatal, la Sala, contrario a lo resuelto por la juez de primera instancia, considera que no está demostrada una falla imputable al ente territorial.

Esta afirmación se basa en que, está probado que a través de dos derechos de petición¹⁸, este último presentado ante el Municipio de Palmira el 14 de noviembre de 2012, el señor Ángel María Torres García, solicitó: “de manera urgente se adelante mantenimiento, poda o tala de árboles que se encuentran sobre la doble calzada carrera 28, con calle 57 y 65, algunos de los cuales han cumplido su ciclo de vida y por lo tanto amenazan peligro para los usuarios de dicha vía”.

Pero, la administración municipal primero debía comprobar las afirmaciones del peticionario, porque aquél no demostró tener la idoneidad ni el conocimiento necesario para poder determinar si realmente los árboles se vendrían abajo y el ente territorial demandado no los podía ir tumbando toda vez que se trataba de fuentes naturales de absorción de dióxido de carbono, al tiempo que limpian el aire y por su ubicación refrescaban las calles.

Razón por la cual, por Oficio del 4 de diciembre de 2012¹⁹, el Municipio de Palmira le informó al señor Ángel María Torres García, que la petición sería remitida a la CVC para que formule el concepto técnico que autorice tal procedimiento. Ahora, en respuesta a dicha solicitud se emitió el Oficio 0721-83844-3-2012 del 4 de enero de 2013²⁰, acto por el cual la CVC le informó que luego de la visita realizada el 20 de diciembre de 2012, a los árboles ubicados dentro del sardinel central de la carrera 28 calles 57 a calle 65 que comprende los barrios Las Mercedes, Zamorano y Mirriñaño, es viable la poda de las

¹⁷ De acuerdo con el oficio del 14 de mayo de 2013, obrante a folio 12 cuaderno No. 1.

¹⁸ Folios, 2-3, cuaderno No. 1.

¹⁹ Folio, 6, cuaderno No. 1.

²⁰ Folio, 10, cuaderno No. 1.

ramas laterales de 33 árboles ubicados en el sardinel central que representan alto riesgo para los transeúntes.

Luego, mediante derecho de petición presentado ante el Municipio de Palmira, la Junta de Acción Comunal "La Carbonera", el 26 de abril de 2013²¹, insistió en la poda técnica a los árboles ubicados en las zonas verdes y aledaños a las vías del sector zamorano correspondientes al separador y los costados de la carrera 28 desde la Versailles hasta la calle 72 la Vega, calle 65 desde la carrera 28 hasta la carrera 31 y de la carrera 31 con diagonal 63.

En respuesta a dicha petición, se emitió el oficio de 14 de mayo de 2013²², acto por medio del cual el Municipio de Palmira, le indicó que suscribió el contrato MP -404 – 2013 con la Empresa Ecosistemas SAS, cuyo objeto era el mantenimiento y limpieza de parques y zonas verdes ubicadas en la zona urbana del Municipio de Palmira, suscribiéndose acta de inicio el 22 de abril de 2013. El daño por el cual se demanda se concretó el 24 de mayo de 2013.

Como se aprecia, la administración no desatendió las peticiones de la comunidad encaminadas a la poda de los árboles, porque no guardó silencio frente a sus reclamaciones. En cambio, solicitó concepto a la CVC y una vez contó con éste, celebró contrato para el mantenimiento y limpieza de parques y zonas verdes ubicadas en la zona urbana.

Lo cual denota que, no hay una omisión de parte de la administración municipal de Palmira y, tampoco puede deducirse que haya una deficiente o tardía prestación del servicio ya que la ejecución del contrato inició el 22 de abril de 2013 y, en menos de un mes cayó la rama del árbol sobre la humanidad del señor Betancur Ramírez y María Dasuly Rojas Vargas.

Sin perder de vista que, la zona de alto riesgo comprendía 3 barrios "Las Mercedes, Zamorano y Mirriñao", que se extienden sobre las calles 57 a 65. Luego, el demandante no puede pretender que se atribuya responsabilidad al ente demandado, porque no taló los árboles de la zona ya que se trataba de una tarea dispendiosa y, como se explicó la administración municipal no podía iniciar labores sin contar con autorización de la CVC y sin desconocer los trámites propios de la contratación estatal so pena de incurrir en algún tipo de delito.

Bajo ese panorama bien puede afirmarse que lo que incidió en que la tala de árboles no se hiciera con prontitud, obedeció, entre otras razones, al concepto favorable de la CVC la

²¹ Folio, 11, cuaderno No. 1.

²² Folio, 12, cuaderno No. 1.

complejidad del asunto que exigía cortar árboles en un tramo bastante amplio y los trámites propios de la contratación estatal, lo que excluye la arbitrariedad de la entidad demandada.

El valor final en tiempo que se tardó en dar inicio a las obras puede generar la impresión de que los 5 meses contados a partir de la primera caída de una rama de un árbol, pueden parecer excesivos²³. Esta apreciación es producto de una valoración aislada del caso concreto, lo cual es respetable, pero que no sirve como parámetro para establecer si efectivamente el Municipio de Palmira incurrió en mora o en un retardo injustificado en sus obligaciones.

De otra parte, la caída de ramas de los árboles sobre la vía no era un asunto del todo previsible porque la prueba documental²⁴ y testimonial²⁵, sólo da cuenta que antes del accidente que dio lugar a las lesiones cuya reparación hoy se demandan, en una sola ocasión se registró un evento de esos, es decir, la caída de ramas de árboles no era un acontecer frecuente.

Estos son motivos más que suficientes entonces, para revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las súplicas de la demanda, para en su lugar, despacharlas desfavorablemente.

6. Condena en costas.

El artículo 365 del CGP., establece que cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias, siempre que en el expediente aparezca que se causaron y estén comprobadas.

Sobre la interpretación y alcance de este artículo, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365²⁶. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366²⁷, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios

²³ Según el contenido del oficio dirigido al Municipio de Palmira, la primera caída de una rama de un árbol sin consecuencias que lamentar se presentó el 6 de noviembre de 2012, folio 3, cuaderno No. 1.

²⁴ Folio 3, cuaderno No. 1.

²⁵ Declaración del señor Hernán Diego Azcarate Martínez, contenida en discos compactos visibles a folios 425 y 436, cuaderno No. 3.

²⁶ Se transcribe el artículo 365 del C.G.P.

²⁷ Se transcribe el artículo 366 del C.G.P.

309 (9/6)

causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra²⁸. (Subraya del Despacho).

Tal sentencia, fue dictada en sede de control abstracto de constitucionalidad y, por lo tanto, tiene efectos *erga omnes*, respecto de los cuales los jueces no pueden sustraerse sin la debida carga argumentativa.

Acogiendo ese precedente jurisprudencial y atendiendo a que, la sentencia de segunda instancia revoca totalmente la del inferior, la parte actora será condenada a pagar las expensas y gastos sufragados por el Municipio de Palmira en ambas instancias. Sólo que su verificación corre por cuenta de la Secretaría del juzgado de primera instancia y, en tales condiciones, esa orden quedará condicionada a que sea esta dependencia quien los liquide.

En torno a las agencias en derecho, estas se fijarán en un porcentaje del 1% del valor de las pretensiones negadas, de conformidad con el artículo 6º numeral 3.1.3 del Acuerdo 1887 de 2003²⁹, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca -Sala Segunda Jurisdiccional de Decisión-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. REVOCASE la sentencia No. 116 del 28 de septiembre de 2018, por la cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, accedió a las súplicas de la demanda, En su lugar:

SEGUNDO. NIEGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO. ORDÉNASE a la parte actora reconocer y pagar a favor del Municipio de Palmira, las expensas y gastos en que haya incurrido en ambas instancias y en la medida de su comprobación. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de primera instancia. **FÍJASE** el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, el porcentaje del 1% del valor de las pretensiones negadas.

²⁸ Cfr. la sentencia C-157/13, M.P. Mauricio González Cuervo, en la que se declaró exequible el párrafo único del artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, bajo el entendido de que tal sanción -por falta de demostración de los perjuicios-, no procede cuando la causa de la misma sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado. Sentencia del 26 de octubre de 2017, Radicación No. 11001-03-25000-2012-00-173-00 (0749-12) C.P. Carmelo Perdomo Cueter.

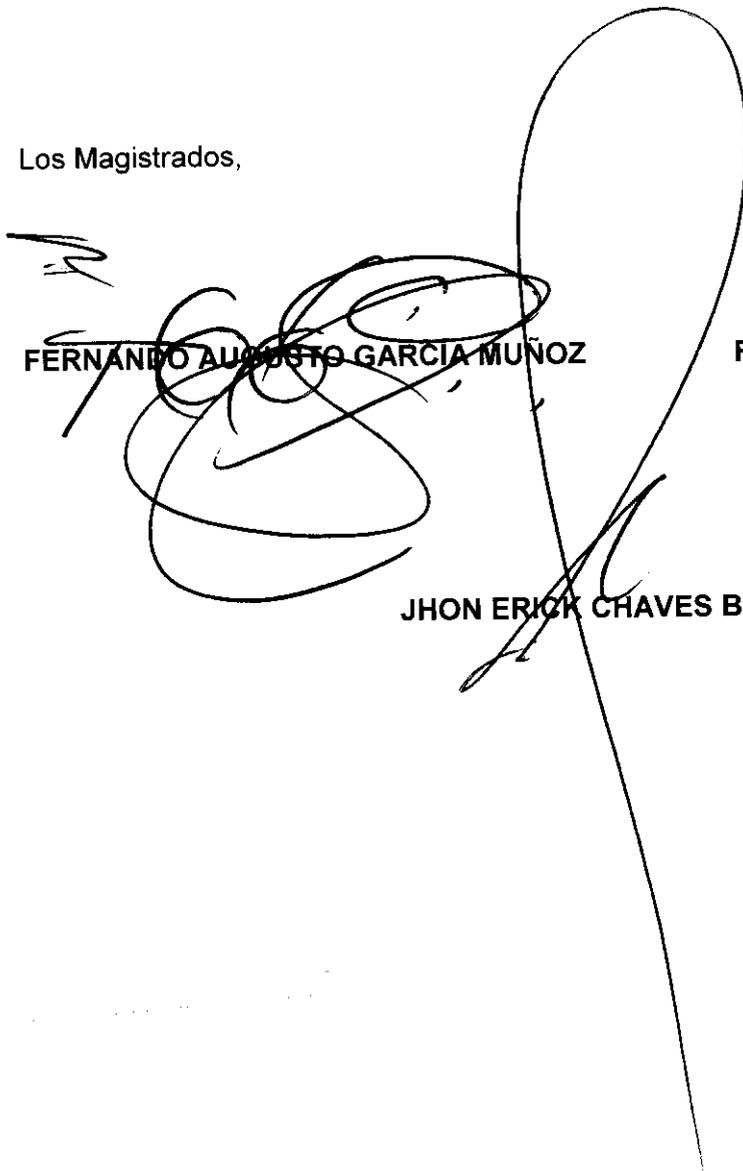
²⁹ "Por el cual se fijan tarifas de agencias en derecho".

Y

Cópiese, notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

Providencia discutida y aprobada en sesión de hoy. Acta No. 078

Los Magistrados,



FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ

RONALD OTTO CEDEÑO BLUME

JHON ERICK CHAVES BRAVO